

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL



www.justizia.net

Dirección de Ejecución Penal
Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social

A partir de la experiencia de los primeros meses de mediación penal y de las reuniones mantenidas, se ha acordado seguir el siguiente **Procedimiento de mediación penal**:

Delitos y faltas susceptibles de mediación

Se estima que, **a priori, no puede excluirse la mediación penal en ningún tipo abstracto de delito**, aunque, con carácter general, en esta experiencia se aborda la mediación en delitos y faltas en los que existe una **víctima concreta, persona física o jurídica**, con la que es posible realizar el proceso de mediación entre persona/s denunciante/s y denunciada/s o entre personas que reúnen el doble carácter en los casos de denuncias cruzadas o múltiples.

Considerando que la mediación, para la conciliación y la reparación, es un procedimiento informal incardinado en el proceso formal, en el que los sujetos protagonistas del hecho delictivo son quienes ostentan el control del diálogo y de su resolución entre ellos —las partes procesales y el órgano judicial ostentan el control y resolución del procedimiento penal—, se entiende que **no es posible establecer a priori en abstracto cuáles sean los tipos de delito** para los que el procedimiento de mediación sea el idóneo. En todo caso, la calificación jurídico penal no debe ser absolutamente determinante, salvo que así lo dispongan las leyes o cuando entran en juego intereses generales. La gravedad del hecho conforme a las normas del Código Penal no tiene por qué coincidir con la gravedad percibida subjetivamente; ni todos los delitos graves deben quedar excluidos *ab initio*, ni todos los hechos leves, como las faltas, son idóneos para ser objeto de mediación.

Cabe la posibilidad de que participen en el proceso otras personas, cumpliendo roles de víctimas subrogatorias o vicarias, teniendo en cuenta las características de cada caso.

Un primer criterio para decidir sobre la idoneidad de la mediación penal será por tanto el de las **condiciones subjetivas de las personas** que protagonizarían la resolución mediada, tanto en función de sus diversas capacidades personales como de la situación coyuntural en que se encuentren.

Un segundo criterio determinante sería el de la **significación subjetiva del hecho para las personas**, al margen de su calificación jurídico-penal.

No obstante, la mediación no sólo es adecuada para las faltas y delitos como lesiones, maltrato, amenazas, injurias o incumplimiento de relaciones familiares entre personas con relación previa. Las experiencias que se están desarrollando al amparo del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del CGPJ, así como otras experiencias en el ámbito comparado europeo, demuestran su idoneidad, al menos, para **faltas y delitos como hurtos, daños y robo con fuerza o con violencia o intimidación**.

En los **delitos de contra la libertad sexual u otros**, debido al posible desequilibrio de poder o tensión emocional entre las partes, el equipo mediador evaluará, especialmente, la viabilidad de la mediación en atención a la situación psicológica de la víctima y a la relación con la persona infractora.

En el ámbito de la denominada **violencia doméstica** se considera de especial interés el proceso de mediación, siempre que el equipo mediador así lo considere, valorando, entre otros aspectos, la igualdad entre las partes, en cuanto que el proceso de mediación puede permitir una mejor **pacificación a futuro** de las relaciones entre las partes, así como un **empoderamiento** de la víctima.

No obstante, hay que tener en cuenta que, en el **ámbito concreto de la violencia de género**, el nuevo artículo 87ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial en su número 5º establece que “en todos estos casos [“los asuntos que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal”] está vedada la mediación”.

Con todo, el **objeto de la Ley Orgánica 1/2004**, de medidas de protección integral contra la violencia de género, es “actuar contra la **violencia** que, **como manifestación** de la **discriminación**, la situación de **desigualdad** y las relaciones de **poder** de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas”. Consecuentemente, el art. 87ter 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, **no constituyen expresión de violencia de género**, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”.

En cuanto a las **faltas**, se estima de aplicación la mediación en todas ellas, menos en las recogidas en el Título III, faltas contra los intereses generales (arts. 629 a 632 del Código Penal) y las recogidas en el Título IV, De las faltas contra el orden público (arts. 633 a 637 del Código Penal) así como a las faltas inmediatas a enjuiciar en el Juzgado de Guardia por los trámites de los arts. 962 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Especial mención requiere la Mediación en los delitos y faltas susceptibles de **Enjuiciamiento Rápido** conforme a los arts. 795 y ss. de la Ley 38/2002. El Enjuiciamiento Rápido tiene como virtualidad que permite llegar a la decisión judicial, la imposición de la pena o no, con inmediatez respecto al hecho delictivo.

No todos los delitos que reúnan los requisitos del artículo 795 LECr serán idóneos para ser remitidos a la mediación penal. Se estima que deberían ser remitidos a **mediación** sólo aquellos **casos en que ésta pueda aportar un modo de resolver el conflicto más profundo y satisfactorio para las personas implicadas**. En estos casos, el Juzgado, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, podría resolver la tramitación como Diligencias Previas y remitir el caso a mediación, mediante la aplicación del artículo 798.2.2º LECr.

Posibles repercusiones penales de la mediación

La traslación del Acuerdo de reparación, la reparación moral, simbólica o económica efectiva o los esfuerzos de reparación de la persona acusada, a partir del Informe que el Servicio de Mediación Penal remite al Órgano Judicial y al Ministerio Fiscal, es competencia de las partes en el procedimiento penal. Se procurará que las representaciones letradas y el Ministerio Fiscal lleguen a un **acuerdo con anterioridad a la fecha señalada para la vista** sobre, en su caso, la aplicación de la atenuante ordinaria o cualificada de reparación del daño u otras consecuencias jurídicas aplicables.

En los **procedimientos por delito**, cuando quepa [límites de pena previstos en el art. 801 y reconocimiento de los hechos a presencia judicial asistido de abogado], se aplicará el **art. 779.5º LECr**, señalando fecha para comparecencia a fin de formular escrito de acusación con la conformidad del acusado, incoando en su caso Diligencias Urgentes.

La mediación para la conciliación y reparación que se realiza **con anterioridad al enjuiciamiento** del hecho delictivo tiene su principal concreción legal en la aplicación de la atenuante de reparación del daño a la víctima prevista en el art. 21.5 CP, en la intensidad en que el órgano jurisdiccional la valore —simple o como muy cualificada—, tomando en consideración el desarrollo del proceso y las demás circunstancias que concurren.

Como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2008**, citando otras, la **reparación** puede ser tanto **material** como **moral** o **simbólica**, considerándose como **muy cualificada** cuando concorra una especial intensidad; lo cual lleva al TS a calificarla de muy cualificada en un caso de lesiones en el que no sólo se indemnizó, sino que hubo un acuerdo con el lesionado y una expresa petición de perdón, atendiendo a razones de política criminal orientadas a la protección de la víctima y a la menor necesidad de pena.

En las faltas, finalizada la mediación, el Juzgado de Instrucción señalará fecha para el acto de juicio o, en su caso, procederá al archivo o al sobreseimiento provisional de la causa.

En los delitos en los que quepa, la conciliación entre autor y víctima o la reparación de los daños podrían dar lugar al perdón del ofendido.

En los casos en los que **la víctima no quiera participar en la mediación, o, una vez iniciado, el proceso se interrumpa** por voluntad de aquella, el Ministerio Fiscal y el Órgano Judicial podrán valorar la voluntad de la persona infractora y las actuaciones efectivamente realizadas en orden a reparar el daño —plasmadas en el correspondiente Informe del Servicio de Mediación— a los efectos de la aplicación penológica correspondiente.

Por otro lado, la mediación que se realiza en la **fase de ejecución de la pena** tiene posibilidades de ser valorada en los siguientes supuestos:

a) Suspensión ordinaria —art. 80 a 86 CP—. En su caso, para el seguimiento del tratamiento u otra obligación que se estableciera, se remitiría el caso al Servicio de Asistencia a la Reinserción (SAER).

b) Suspensión del art. 87 CP. La mediación entre la víctima y la persona infractora puede servir al titular del órgano jurisdiccional como valoración positiva a los efectos de determinar la voluntad de la persona acusada de reparar el daño y de abandonar la adicción a sustancias tóxicas, siempre que guarden relación con el delito cometido. En su caso, para el seguimiento del tratamiento u otra obligación que se estableciera, se remitiría el caso al Servicio de Asistencia a la Reinserción (SAER).

c) Suspensión durante la tramitación del indulto —art. 4.4 CP—.

d) Valoración de la conciliación a los efectos de aplicación de la sustitución de la pena de prisión por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad, prevista en el art. 88 CP, en orden a que quede acreditado “ singularmente el esfuerzo por reparar el daño causado” que exige la norma penal.

e) La reparación efectiva puede ser tenida en cuenta como satisfacción total o parcial, según el caso, de la responsabilidad civil, a los efectos previstos en la legislación penal y penitenciaria en materia de cumplimiento de la pena de prisión y beneficios penitenciarios.

FASE DE INSTRUCCIÓN

Faltas

1. Criterios para derivar a mediación por parte del Juzgado o Secretario/a Judicial:

- a) Criterios subjetivos:
 - 1. Condiciones subjetivas de las personas que protagonizarían la resolución mediada, tanto en función de sus diversas capacidades personales como de la situación coyuntural en que se encuentren.
 - 2. Significación subjetiva del hecho, al margen de su calificación jurídico-penal: componente personal relevante.
- b) Hechos flagrantes o cuando existan claros indicios de criminalidad
- c) Se recomienda especialmente:
 - 1. En relaciones enconadas entre partes, en su caso con múltiples denuncias repetidas o cruzadas
 - 2. Delitos contra la propiedad (robos, hurtos, daños).
 - 3. Lesiones, maltrato, amenazas.
 - 4. Injurias y calumnias.
 - 5. Delitos contra la seguridad del tráfico con víctima/s
 - 6. Violencia doméstica.
 - 7. Delitos contra los derechos y deberes familiares
 - 8. Otros conforme a los criterios de la letra a).

2. Inicio:

- a) El Juzgado dará inicio al proceso, de oficio, a instancia del Ministerio Público o a instancia de parte o del SMP, SAOS o SAV.
- b) Puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- c) Comunicación telefónica o presencial con el Letrado/a de la defensa (si se conoce; en caso contrario con la persona acusada directamente) para informarle de que su caso ha sido seleccionado para un procedimiento de mediación. El objetivo es detectar obstáculos y generar confianza con el fin de recabar el consentimiento inicial del acusado/a y de su Letrado/a para poner en marcha la mediación, acudiendo a la víctima únicamente cuando la Letrada/o de la defensa manifieste su disposición y la de su cliente para iniciar la mediación.
- d) A partir de esta disponibilidad de la persona acusada y su Letrada/o, comunicación telefónica o presencial con la/el Letrada/o de la acusación (si se conoce; en caso contrario directamente con la víctima), con el mismo objetivo.
- e) Providencia, auto o diligencia de ordenación acordando la remisión a mediación y la autorización al SMP para conocer el expediente. Comunicación al Ministerio Fiscal.
- f) Remisión de carta a las partes (con breve explicación del proceso y su carácter voluntario y gratuito), indicando que recibirán una llamada del Servicio de Mediación Penal (SMP)
- g) En su caso, remisión o acceso del SMP a la documentación obrante en la causa que sea necesaria para la realización de la mediación (denuncia, declaraciones, informes periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.).

- h) Contacto telefónico o presencial del SMP con las partes. Como criterio general, se contacta en primer lugar a la persona imputada.
- i) Ante la respuesta de ambas partes se realizará una sesión inicial, individual con cada una de ellas, para que manifiesten su conformidad para participar en la mediación, a cuyos efectos se firmará un documento de consentimiento informado.
- j) Especialmente si la persona víctima carece de representación letrada, se le recomendará acudir al SAV.

3. Proceso de mediación (duración máxima de dos meses desde la derivación por el órgano judicial, con posibilidad de prórroga):

- a) Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, necesariamente tiene que acudir acompañada de su representante legal. En caso de desigualdad de criterio entre el/la menor y su representante legal, se valorará por el Ministerio Fiscal, previa información por el SMP, la continuidad del proceso de mediación.
- b) Si la víctima se negase a participar en el proceso y la persona acusada manifestase su intención de hacerlo, el equipo de mediación podrá documentar la actividad desarrollada por éste (voluntad de reparación, actividades efectivamente realizadas en orden a reparar el daño causado) a los efectos jurídicos que correspondan. Se derivará a la persona acusada, en su caso, al Servicio de Asistencia al Detenido (SAOS). En este caso, el SMP emitirá Informe que se comunicará al Juzgado y al Ministerio Fiscal.
- c) El SMP irá desarrollando las entrevistas individuales y encuentros entre partes que sean necesarias, pudiendo dar por finalizado el proceso por causas justificadas.

4. Fase de acuerdo:

Después del encuentro dialogado, y si las partes alcanzan una decisión común basada en su convicción e interés, se redacta un documento en el que quede plasmado el **Acuerdo de reparación**, que llevará implícito un “Plan de reparación”. En ningún caso se materializará el acuerdo sin que las partes hayan podido, si lo desean, ser asesoradas por su representación letrada. Si la víctima careciera de ella, se le recomendará acudir al SAV.

En caso que se concluya sin acuerdo, el SMP informará de esta circunstancia al Juzgado y Ministerio Fiscal, respetando la confidencialidad de lo tratado.

El documento que acredite que la mediación se ha desarrollado convenientemente, el número de sesiones y otros aspectos fundamentales, se firmará por las partes y por los representantes legales de alguna de ellas, si los hubiere, entregándose una copia a cada una de ellas, al Ministerio Fiscal y al Juzgado competente.

En el Informe del SMP se valorará la significación de la reparación acordada.

Archivo o SP. No asistencia a la vista. Ratificación del acuerdo.

Se procurará que la reparación se produzca de modo completo antes de la vista oral.

5. Decisión judicial

- a) Si no hay acuerdo, el/la Juez convocara a las partes al juicio oral.
- b) Si hay acuerdo el/la Juez podrá citar a las partes a una vista en la que, en su caso, previo control judicial, se dictaría sentencia que recoja los términos del acuerdo alcanzado.
- c) Se valorará el contenido del Acuerdo a los efectos de la aplicación del artículo 638 CP.

FASE DE INSTRUCCIÓN

Delitos

1. Criterios de selección de casos para derivar a mediación por el Juzgado o Tribunal o Secretario/a Judicial:

Ídem anterior

2. Inicio:

- a) El Juzgado o Tribunal dará inicio al procedimiento, de oficio, a instancia de parte o a instancia del SMP, SAOS o SAV.
- b) **Diligencias Urgentes:** A la recepción del atestado en el Juzgado de Guardia, se valorará la posible transformación a Previas (artículo 798.2º LECr), conforme a los criterios del número 1. En su caso, se continuará conforme al procedimiento siguiente.
- c) **Diligencias previas:**
 1. Preceptivo traslado por el Juzgado o Tribunal al Ministerio Fiscal.
 2. Comunicación telefónica o presencial con la/el Letrada/o de la persona acusada para informarle de que su caso ha sido seleccionado para un procedimiento de mediación. El objetivo es detectar obstáculos y generar confianza con el fin de recabar el consentimiento inicial del acusado/a y de su Letrado/a para poner en marcha la mediación, acudiendo a la víctima únicamente cuando la Letrada/o de la defensa manifieste su disposición y la de su cliente para iniciar la mediación.
 3. A partir de esta disponibilidad de la persona acusada y su Letrada/o, comunicación telefónica con la/el Letrada/o de la acusación (si se conoce; en caso contrario directamente con la víctima), con el mismo objetivo.
 4. Providencia auto o diligencia de ordenación acordando la remisión a mediación y la autorización al SMP para conocer el expediente. Comunicación al Ministerio Fiscal.
 5. Remisión de carta a las partes (con breve explicación del proceso y su carácter voluntario y gratuito), indicando que recibirán una llamada del Servicio de Mediación Penal.
 6. Remisión o acceso del SMP a la documentación obrante en la causa que sea necesaria para la realización de la mediación (denuncia, declaraciones, informes periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.).

7. Contacto telefónico o presencial del SMP con las partes. Como criterio general, se contacta en primer lugar a la persona imputada.
8. El contacto con ambas partes por parte del Equipo de mediación será telefónico. Ante la respuesta de ambas partes se realizará una sesión inicial, individual con cada una de ellas, para que manifiesten su conformidad para participar en la mediación, a cuyos efectos se firmará un documento de consentimiento informado.
9. Especialmente si la persona víctima carece de representación letrada, se le recomendará acudir al SAV.

2. Proceso de mediación (duración máxima de dos meses desde la derivación por el órgano judicial, con posibilidad de prórroga):

Ídem anterior

3. Fase de acuerdo:

Ídem anterior.

Se procurará que la reparación se produzca de modo completo antes de la vista oral, en un plazo aproximado de 4 meses.

4. Decisión judicial:

- a) Remitida el **acta de acuerdo** y si se hubiese finalizado la práctica de diligencias necesarias, el Juzgado de Instrucción dictará Auto de incoación de Procedimiento Abreviado, con traslado a las partes a fin de que procedan conforme al art. 780 de la LECr.
- b) En caso de acuerdo y conformidad se dará traslado de los escritos de calificación de conformidad al Juzgado de lo Penal que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 787 de la LECr o en su caso se procederá conforme dispone el art. 779.5 de la LECr.
- c) En caso de formular escrito de acusación, y a fin de valorar penológicamente el acuerdo alcanzado, podrá plantearse por el Ministerio Público, por el/la Letrado/a de la defensa o de la acusación particular, en su caso, que se proceda conforme a lo dispuesto en el art. 784.3 de la LECr, bien mostrando la defensa su conformidad con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal o redactando nuevo escrito conjunto de calificación en el que se recojan los términos del acuerdo alcanzado y las variaciones que procedan en la calificación y valoración penológica de los hechos.
- d) Si no hay acuerdo o conformidad entre las partes, se abrirá juicio oral y se enviarán los autos al Juzgado de lo Penal para el enjuiciamiento que corresponda.

5. Seguimiento

El SMP informará del seguimiento de la reparación al Juzgado o Tribunal competente y al Ministerio Fiscal, quienes podrán en todo momento solicitar informes al SMP sobre el estado del procedimiento, el cumplimiento y ejecución del Plan de reparación.

El SAER será el servicio competente para el seguimiento de las consecuencias jurídicas establecidas en la sentencia, tales como el seguimiento de la suspensión, sustitución o pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

FASE DE ENJUICIAMIENTO

1. Criterios de selección de casos para derivar a mediación por el Juzgado o Tribunal o Secretario/a Judicial:

Ídem anterior

2. Inicio:

- a) Esta fase se inicia una vez las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento conforme al art. 785 de la LECR.
- b) El Juzgado o Tribunal dará inicio al procedimiento, de oficio, a instancia de parte o a instancia del SMP, SAOS o SAV.
- c) Preceptivo traslado por el Juzgado o Tribunal al Ministerio Fiscal.
- d) Comunicación telefónica o presencial con la/el Letrada/o de la persona acusada para informarle de que su caso ha sido seleccionado para un procedimiento de mediación. El objetivo es detectar obstáculos y generar confianza con el fin de recabar el consentimiento inicial del acusado/a y de su Letrado/a para poner en marcha la mediación, acudiendo a la víctima únicamente cuando la Letrada/o de la defensa manifieste su disposición y la de su cliente para iniciar la mediación.
- e) A partir de esta disponibilidad de la persona acusada y su Letrada/o, comunicación telefónica con la/el Letrada/o de la acusación (si se conoce; en caso contrario directamente con la víctima), con el mismo objetivo.
- f) Providencia auto o diligencia de ordenación acordando la remisión a mediación y la autorización al SMP para conocer el expediente. Comunicación al Ministerio Fiscal.
- g) Remisión de carta a las partes (con breve explicación del proceso y su carácter voluntario y gratuito), indicando que recibirán una llamada del Servicio de Mediación Penal.
- h) Remisión o acceso del SMP a la documentación obrante en la causa que sea necesaria para la realización de la mediación (denuncia, declaraciones, informes periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.).
- i) Contacto telefónico o presencial del SMP con las partes. Como criterio general, se contacta en primer lugar a la persona imputada.
- j) El contacto con ambas partes por parte del Equipo de mediación será telefónico. Ante la respuesta de ambas partes se realizará una sesión inicial, individual con cada una de ellas, para que manifiesten su conformidad para participar en la mediación, a cuyos efectos se firmará un documento de consentimiento informado. Especialmente si la persona víctima carece de representación letrada, se le recomendará acudir al SAV.

3. Proceso de mediación (duración máxima de dos meses desde la derivación por el órgano judicial, con posibilidad de prórroga):

Ídem anterior

4. Fase de acuerdo:

Ídem anterior

5. Decisión judicial:

- a) Si no hay acuerdo, se convocará a las partes a juicio.
- b) Si hay acuerdo, el/la Juez citará a las partes, persona acusada y víctima, a una vista que se iniciará con el trámite de conformidad, en la que se podrá modificar el escrito de calificación, haciendo suyos los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, siempre dentro de los términos de legalidad (art. 787 LECr.) y valoración de la mediación antes expuestos.
- c) El/la Juez, en su caso, velará por la idoneidad de la valoración jurídica que tanto el Ministerio Fiscal como el/la abogado/a defensor/a otorguen a los acuerdos, dictando sentencia de conformidad cuando proceda.
- d) En el mismo acto, las partes pueden rechazar el acuerdo alcanzado, procediéndose entonces a realizar la convocatoria a juicio.

6. Fase de reparación o ejecución de acuerdos

- a) La reparación podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el “Plan de Reparación”, que el/la Juez podrá incluir como contenido de la responsabilidad civil derivada del delito —art. 110 CP—, o como regla de conducta del art. 83 CP en caso de que se adoptase la suspensión de la ejecución de la condena.
- b) La ejecución material de la reparación deberá, al menos, iniciarse con anterioridad al acto del juicio oral. En caso de acuerdos con contenido patrimonial, la indemnización a la víctima deberá satisfacerse completamente de forma previa a la celebración del juicio oral, lo cual será tenido en cuenta para el señalamiento.
- c) La reparación puede entenderse suficiente, si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado, restitución, reparación, indemnización, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando y que sean consideradas como idóneas por el/la Juez, el Ministerio Fiscal y el/la abogado/a defensor/a.
- d) El Juzgado informará al SMP de la fecha de celebración de la vista oral, de cara a que se puedan concretar previamente las acciones de reparación y la elaboración de los informes pertinentes.
- e) Asimismo, el Juzgado informará al SMP de la resolución judicial adoptada.

7. Seguimiento

Ídem anterior

FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Criterios de selección de casos para derivar a mediación por el Juzgado o Tribunal o Secretario/a Judicial:

Ídem anterior

2. Inicio:

- a) Esta fase comienza después de la resolución de firmeza de la sentencia (arts. 798, 974, 975, 985 y 988 LECr), a partir del cual se obtiene el título ejecutivo necesario para comenzar el proceso de ejecución (arts. 141.6, 143 LECr. y 245.4 LOPJ), y de que se derive, en su caso, al órgano judicial competente para la ejecución.
- b) El Juzgado o Tribunal dará inicio al procedimiento, de oficio, a instancia de parte o a instancia del SMP, SAOS, SAV o SAER.
- c) Preceptivo traslado por el Juzgado o Tribunal al Ministerio Fiscal.
- d) Comunicación telefónica o presencial con la/el Letrada/o de la persona acusada para informarle de que su caso ha sido seleccionado para un procedimiento de mediación. El objetivo es detectar obstáculos y generar confianza con el fin de recabar el consentimiento inicial del acusado/a y de su Letrado/a para poner en marcha la mediación, acudiendo a la víctima únicamente cuando la Letrada/o de la defensa manifieste su disposición y la de su cliente para iniciar la mediación.
- e) A partir de esta disponibilidad de la persona acusada y su Letrada/o, comunicación telefónica con la/el Letrada/o de la acusación (si se conoce; en caso contrario directamente con la víctima), con el mismo objetivo.
- f) Providencia, Auto o Diligencia de ordenación acordando la remisión a mediación y la autorización al SMP para conocer el expediente. Comunicación al Ministerio Fiscal.
- g) Remisión de carta a las partes (con breve explicación del proceso y su carácter voluntario y gratuito), indicando que recibirán una llamada del Servicio de Mediación Penal.
- h) Remisión o acceso del SMP a la documentación obrante en la causa que sea necesaria para la realización de la mediación (denuncia, declaraciones, informes periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.).
- i) Contacto telefónico o presencial del SMP con las partes. Como criterio general, para evitar la victimización secundaria, se contacta en primer lugar a la persona imputada.
- j) El contacto con ambas partes por parte del Equipo de mediación será telefónico. Ante la respuesta de ambas partes se realizará una sesión inicial, individual con cada una de ellas, para que manifiesten su conformidad para participar en la mediación, a cuyos efectos se firmará un documento de consentimiento informado. Especialmente si la persona víctima carece de representación letrada, se le recomendará acudir al SAV.

3. Proceso de mediación (duración máxima de dos meses desde derivación por el Órgano judicial, con posibilidad de prórroga):

Ídem anterior

4. Fase de acuerdo:

Ídem anterior

5. Decisión judicial

- a) Si no hay acuerdo, el/la Juez decidirá sobre la suspensión, sustitución o informe de indulto valorando otras circunstancias que concurren.
- b) Si hay acuerdo, el/La Juez encargado/a de la ejecución podrá, si lo considera conveniente, citar a la persona acusada y víctima
- c) La mediación podrá ser valorada por el Ministerio Fiscal y el órgano responsable de la ejecución, junto a otros elementos concurrentes, a los efectos de concesión de suspensiones de condena, sustituciones o informes para indulto.

6. Fase de reparación o ejecución de acuerdos

- a) La reparación podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el “Plan de Reparación”, que la/el Juez podrá incluir como contenido de alguna regla de conducta del art. 83 CP, en el caso de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad del art. 80 del Código Penal, o de sustitución de la pena del art. 88.1 párrafo 3 CP.
- b) La reparación puede entenderse suficiente, si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado: restitución, reparación, indemnización, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando y que sean consideradas como idóneas por el Juez, el Fiscal y la/el abogada/o defensor/a.

7. Seguimiento

El SMP informará del seguimiento de la reparación al Juzgado o Tribunal competente y al Ministerio Fiscal, quienes podrán en todo momento solicitar informes al SMP sobre el estado del procedimiento, el cumplimiento y ejecución del Plan de reparación.

El SAER será el servicio competente para el seguimiento de las consecuencias jurídicas establecidas en la sentencia, tales como el seguimiento de la suspensión, sustitución o pena de trabajo en beneficio de la comunidad.